

Artículos de reflexión no derivados de investigación

El contrato *Spot* en la compraventa de banano en el Ecuador: retos de *lege ferenda*

The Spot contract in the sale of bananas in Ecuador; Challenges of lege ferenda

Raudel Navarro Hernández ¹ ✉

¹ Licenciado en Derecho (2011) y Máster en Derecho Constitucional y Administrativo (2020), Universidad de La Habana, Cuba. Exfiscal, Fiscalía Municipal de Boyeros, La Habana, Cuba y actualmente docente de posgrado en las Universidades Tecnológica ECOTEC y Estatal de Guayaquil, y de pregrado en la Universidad Bolivariana del Ecuador.

Fecha correspondencia:

Recibido: enero 22 de 2022.

Revisado: noviembre 18 de 2022.

Aceptado: noviembre 22 de 2022.

Forma de citar:

Navarro, Raudel. "El contrato *Spot* en la compraventa de banano en el Ecuador: retos de *lege ferenda*". En: Revista CES Derecho. Vol. 13. No. 3, septiembre a diciembre de 2022, p. 232-254. <https://dx.doi.org/10.21615/cesder.6587>

[Open access](#)

[© Derecho de autor](#)[Licencia creative commons](#)[Ética de publicaciones](#)[Revisión por pares](#)[Gestión por Open Journal System](#)[Licencia creative commons](#)[Ética de publicaciones](#)[Revisión por pares](#)[Gestión por Open Journal System](#)

DOI: 10.21615/cesder.6587

ISSNe 2145-7719

[Publica con nosotros](#)

Resumen

En el presente trabajo se explica la analogía del contrato *spot*, tradicionalmente asociado a la compraventa bursátil, con la compraventa y suministro mercantil de musáceas que se configuran en el marco de las relaciones comerciales entre los actores del mercado bananero en el Ecuador. Se caracteriza el actual marco jurídico bananero, de acuerdo con el cual resulta incompatible la variante de los contratos *spots*; frente al hecho de que, en la práctica, es una manifestación recurrente entre los productores, comercializadores y/o exportadores. Se analizan las ventajas que supone la implementación de contratos *spots* en la comercialización de estas frutas, desde una perspectiva constitucional y se propone que *de lege ferenda* sea una variante reconocida legal y debidamente protegida como una natural manifestación del principio de la autonomía de la voluntad en el ámbito del derecho privado en general, y del de obligaciones y contratos en particular.

Palabras claves: contrato *spot*; comercio de banano; libertad de contratación; autonomía de la voluntad; compraventa.

Abstract

This paper is aimed to explain the analogy between the spot contract, traditionally associated to stock exchange trading and

other kinds of contract from banana trade that are configured within the framework of commercial relations between growers, merchants and exporters in Ecuador. Likewise, the current banana legal framework is characterized, with which spot contracts would be incompatible, as opposed to the fact that it is a recurring practice among banana trade agents. In connection with the above, we analyze the advantages of implementing spot contracts in banana marketing. In the same way, the subject is treated from a constitutional perspective and it is proposed that, *de lege ferenda*, this type of contract be recognized, as a natural manifestation of the principle of autonomy of the will in the field of private law.

Keywords: spot contract; banana trade; freedom of contract; autonomy of will; sale and purchase.

Introducción

En términos generales, se puede decir que, en el contrato *spot*, el pago de precio y la entrega del bien o valor, se realizan en el mismo instante y sin que medie plazo de entrega, el solo consentimiento obliga a las partes y persigue una finalidad económica dentro de un mercado específico. Bajo esta modalidad podrían suscribirse todos aquellos contratos mercantiles de compraventa o suministro de musáceas, entre productores y comercializadores y/o exportadores, ya que, en este mercado, por las características del bien objeto de la transacción (la fruta): altamente perecedera, variabilidad del precio en función de la temporada y condiciones del mercado: oferta, demanda, etc.; muchas veces los actores involucrados deben enfrentar dinámicas operativas que se salen del marco de los rígidos contratos que contempla la legislación bananera en el Ecuador.

No obstante, este tipo de operaciones “informales” y al margen de la ley, un secreto a voces en el contexto ecuatoriano, se vienen produciendo con reiterada frecuencia, como una imposición natural de la voluntad de las partes como principio rector que en sede contractual, ha olvidado la vigente legislación bananera ecuatoriana, que si bien data de mucho antes de la entrada en vigor de la actual Constitución de la República del Ecuador, no ha sido revisada ni atemperada a esta, en la cual la libertad de contratación se encuentra definida como un derecho.

La legislación bananera ecuatoriana (básicamente la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y Otras Musáceas Afines, destinadas a la Exportación, y su Reglamento) imponen a las partes de los contratos de compraventa los principales términos que han de regir el convenio, anulando prácticamente el derecho de libertad de contratación y el principio de autonomía de la voluntad, tal y como ocurre en los llamados contratos por adhesión, con la diferencia de que en estos últimos las cláusulas son redactadas por una sola de las partes, quedando de la otra la simple aceptación o no, pero sin posibilidades de modificación o reforma.

En estos casos es la Ley quien determina las cláusulas, su contenido y alcance, quedando ambas partes (vendedor y comprador) sometidos a la voluntad política del Estado. Lo anterior invalida, además, la aplicación de las normas regulatorias de la compraventa mercantil en el vigente Código de Comercio ecuatoriano, pues pese a que este último permite la existencia de contratos verbales, excluye de tal posibilidad a contratos de compraventa contemplados en otras leyes especiales, cuando estas dispongan la obligatoriedad de celebrarse por escrito.

En el presente artículo, además de abordarse las generalidades del contrato *spot*, la caracterización del marco jurídico de la comercialización de banano en el Ecuador, la forma y manera en que opera en la práctica la comercialización del banano, vs el ordenamiento jurídico; también se definirán algunas ventajas que supone el llamado contrato *spot* aplicado en la compraventa o suministro de musáceas en el escenario mercantil ecuatoriano, así como un breve análisis constitucional de la legislación bananera actual en el Ecuador y una somera evaluación de los derechos constitucionales de los comerciantes bananeros. Finalmente se hace una discusión integradora de todos los aspectos abordados y se cierra con unas conclusiones.

Generalidades sobre el Contrato *Spot*

El contrato, por su naturaleza, aunque es idóneo para formalizar cualquier tipo de acuerdo voluntario entre partes, tiene una especial connotación en el área mercantil. En ese sentido, un breve concepto de *Mercado al Contado* o *Spot*, sería: “mercado en el que las obligaciones recíprocas de los contratantes, pago de precio y entrega del bien o valor, se realizan en el mismo instante sin mediar plazo de entrega” (Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; p. 19).

Si bien esta modalidad contractual en la compraventa (*spot*, al contado o corriente) surgió asociada específicamente a la *compraventa bursátil*, entendida esta como, “acto de comercio celebrado con la intervención de bolsas de valores y cuyo objeto lo clasifica como compraventa mercantil [que] cuenta con un régimen especial adaptado a la negociación particular del mercado de valores” (González Bogarín, 2010, p. 40); lo cierto es que, hoy en día, por su idoneidad para ser aplicado en la comercialización de otro tipo de bienes o mercancías, sobre todo aquellas que por su naturaleza resultan ser sumamente perecederas, se han creado paralelismos o analogías, como sucede en el Ecuador con la adaptación del contrato de compraventa *spot* de banano; además, porque se trata de un producto presente en las bolsas de valores.

En su concepción tradicional, o sea, la vinculada a la compraventa bursátil, este contrato es entendido como el,

que se cumple o se consume, una vez perfecta la venta solo *consensus*, el día mismo de la celebración del contrato o en un breve período de liquidación a días, necesario para compensar las posiciones de dinero y poner a disposición del comprador los valores

vendidos, sea mediante tradición física si son título-valor, sea mediante inscripción registral o anotación electrónica (Real Academia Española, s.f.).

Tengamos en cuenta que, “en materia de derecho de los contratos el *solus consensus obligat* implica que, en principio, los contratos se forman por el solo consentimiento de las partes y los modos para su exteriorización son libres” (Fortich, 2012, p. 191).

Sin embargo, si de algo no cabe dudas, es de la naturaleza mercantil del contrato de compraventa *spot*. Así, el tenor del Art. 296 del Código de Comercio, establece que,

La compraventa mercantil es un contrato que se realiza con una finalidad económica, de manera habitual, organizada y dirigido a un mercado, en que una de las partes se obliga a transferir la propiedad de una cosa y la otra a pagarla en dinero. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio (Asamblea Nacional República del Ecuador, 2019).

Si tomamos en cuenta las principales características del contrato de compraventa *spot*, como son por ejemplo, que el pago de precio y la entrega del bien o valor, se realizan en el mismo instante sin que medie plazo de entrega; que el solo consentimiento obliga a las partes; que persigue una finalidad económica dentro de un mercado específico, etc.; entonces, podemos concluir, en un primer momento, que esta modalidad contractual es perfectamente aplicable a cualquier tipo de compraventa mercantil, incluyendo, obviamente, a la que tiene por el objeto al banano, plátano y otras musáceas, de vital importancia en el desarrollo socioeconómico de nuestro país.

Las ya *ut supra* mencionadas características del contrato de compraventa *spot*, son propicias para la concertación de negocios jurídicos bilaterales prácticamente *express*, al margen de muchas de las formalidades que son comunes en materia contractual y generalmente, por ello, verbales. Sin embargo, en este punto es preciso resaltar, conforme al vigente Código de Comercio ecuatoriano, que,

El contrato de compraventa mercantil constará por escrito, excepto en los casos en que las partes desean formularlo de manera verbal, en cuyo caso podrá probarse por cualquier medio, incluso por testigos.

Esta disposición no se aplicará cuando otras leyes dispongan la obligatoriedad de celebrarse por escrito (Asamblea Nacional, República de Ecuador, Art. 300).

Precisamente sobre ese tópico me pronunciaré en el epígrafe que sigue.

Caracterización del marco jurídico de la comercialización de banano en el Ecuador

Una mirada hacia el pasado impone mencionar que, “la producción y exportación de banano (...) comenzó hace aproximadamente 100 años en el país” (Kohler, 2019). “La producción [...] se consolid[ó] en la década de los años cincuenta, pasando a ser el primer producto de exportación del país” (Borja, 2016, p. 8). Así, “la historia económica del Ecuador ha mostrado que posee una clara ventaja comparativa en la producción de banano; de aquí la razón para haberse convertido en el mayor exportador mundial [...]” (Vásquez Orozco, 2010, p. 168).

Los inicios del mercado bananero y de los sectores implicados en Ecuador estuvieron caracterizados por la desregulación y la informalidad, ello debido a,

varios obstáculos en el sector del banano ecuatoriano ..., entre ellos ... una infraestructura nacional precaria, un sistema jurídico complejo, la ausencia de conocimientos sobre los efectos ambientales de los sistemas actuales de producción y una mano de obra escasamente calificada (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, 2004).

El progreso económico a nivel de país experimentado paulatinamente a partir de este mercado pronto determinó la voluntad política de la clase dominante, misma que comenzó a orientarse a la regulación y la a producción normativa tendentes a asegurar la prosperidad del mercado bananero y de las actividades de producción, comercialización y exportación inherentes a él; pero también a mantener el lugar del país como primer exportador de banano del mundo.

Así, “los mayores productores de banano empezaron sus operaciones en la presidencia de Galo Plaza (1948-1952) quien decretó a la producción de banano como prioridad nacional” (Salazar Veloz & Del Cioppo Morstadt, p. 7). El gobierno de Galo Plaza también favoreció los factores políticos (junto a otros de orden socioeconómicos o naturalmente existentes como los ecológicos y ambientales) que propendieron a que el Ecuador se integrara en el mercado mundial. Dentro de estos factores políticos cabe destacar la promulgación de legislación para fortalecer y beneficiar al sector bananero en el país.

Actualmente existe un amplio marco jurídico (no por ello suficiente o enteramente idóneo) regulador del sector bananero en sus tres dimensiones fundamentales: producción, comercialización y exportación; a los que tributan otras regulaciones específicas como la laboral y de seguridad social, la fiscal o tributaria, la aduanera, la relativa a la propiedad industrial, la de comercio exterior, la agraria, la ambiental e incluso la penal, entre otras; que crean un complejo y disperso ordenamiento jurídico, encabezado por la propia Constitución de la República, que como norma suprema y fundamental establece los principios rectores, directrices y lineamientos que, en el orden económico, político, social y jurídico, marcan los derroteros de la sociedad ecuatoriana, destacando entre ellos, en relación con el caso que nos ocupa, la llamada soberanía alimentaria, la economía popular y solidaria, etc.

Sin embargo, de acuerdo con los objetivos del presente epígrafe, nos limitaremos al análisis de la ley especial de la materia, que es en este caso la *Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y Otras Musáceas Afines, destinadas a la Exportación*, conocida como *Ley del Banano*; y en lo que resulte pertinente, a su Reglamento; pero concretamente a lo relacionado con las disposiciones relativas a los contratos de compraventa de la fruta que se dan en el marco de las relaciones jurídicas entre comercializadores y/o exportadores y los productores.

De acuerdo con la legislación comentada (Art. 4, numeral 4, del Reglamento), es obligación del productor, “firmar contratos de compra venta de la fruta con el exportador” (Presidente Constitucional de la República, 2011); obligación que también se señala para los comercializadores (“Art. 5, numeral 2, del Reglamento, Obligaciones del Comercializador: Comprar la producción de fruta a los productores registrados, y venderla a los exportadores, mediante la suscripción de contratos de compra venta de fruta.”) y exportadores (“Art. 6, numeral 3, del Reglamento, Obligaciones del Exportador: Celebrar contratos de compra de fruta con productores o sus comercializadores, registrados e inscritos en el Ministerio”). Sin embargo, al exportador se le señala también esta obligación en su relación con el comprador internacional o importador (Art. 6, numeral 8, del Reglamento).

El Art. 14 del Reglamento a la Ley del Banano regula los contratos de compra venta de la fruta, en el que se establecen ciertos parámetros, como por ejemplo, el plazo mínimo de vigencia de dichos contratos (1 año), la declaración del compromiso del comprador de adquirir el cien por ciento de la fruta al productor o comercializador, so pena de indemnizarlos por la producción no adquirida, salvo contadas excepciones previstas legalmente; la obligación del productor y del comercializador de vender al exportador la totalidad de la producción comprometida, también so pena de indemnización, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor.

Adicional a todo lo anterior se contempla como obligatorio un requisito de validez formal consistente en que “todos los contratos de compraventa de la fruta entre exportadores y productores y/o comercializadores serán obligatoriamente inscritos en el Ministerio por parte del exportador” (Art. 14, último párrafo, del Reglamento); aspecto que se intensifica con la advertencia legal del propio precepto, consistente en que,

“el exportador que no suscriba contratos de compraventa de fruta con los productores y/o comercializadores, y si es que los suscribe pero no los registra o inscriba en el Ministerio, no podrá exportar el banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines, de dichos productores y/o comercializadores.”

Para el registro (y renovación) como comercializador de banano, en los casos de gremios, uniones, asociaciones, o cooperativas de productores de banano; de entre la documentación y requisitos que deberán aportarse para tal trámite, figura, según el Art. 19 del Acuerdo

Ministerial No. 103/2020, “un juego del contrato de compraventa de banano interno original suscrito con cada Productor para el respectivo registro de socios” (Ministerio de Agricultura y Ganadería, 2020).

Idéntica obligación tienen los exportadores, quienes, para poder exportar, sean personas naturales o jurídicas, tienen que estar registrados ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), y renovar su registro cada tres años (Art. 20 del Acuerdo anteriormente referido).

Para tal registro los exportadores deberán, “adjuntar los contratos de compra venta anual de la fruta con el comprador internacional (importador) o el compromiso de compra venta anual, debidamente legitimados de acuerdo con los tratados y demás normativas vigentes” (Art. 20, numerales 1.2 y 2.2, en ambos casos los literales b).

Sólo si el registro se inicia por primera vez, “se procederá a emitir un registro provisional, para que, en un plazo no mayor a 90 días desde la fecha de emisión de dicho registro, los exportadores presenten el contrato o compromiso de compraventa anual” (Art. 20, numerales 1.2 (literal c) y 2.2 (literal b) al que se ha hecho mención, so pena de que se inactive tal registro provisional.

A su vez, los contratos de compraventa de banano entre exportadores y productores y/o comercializadores, también deben ser registrados, al igual que sus adendas o modificaciones, igualmente ante el MAG (Art. 26). Para ello los contratos deberán contener la identificación de las partes, los datos del predio, la superficie contratada por predio, el número de cajas semanales contratadas por predio en el plazo de al menos 1 año (52 o 53 semanas), número de cuenta bancaria en la que el exportador realizará el pago al productor, el precio de acuerdo con los precios mínimos de sustentación fijo o variables determinados legalmente, cláusula de terminación unilateral del contrato y la cláusula expresa de renovación del contrato (Art. 27).

Llama la atención incluso, como para el caso del plátano destinado para exportación, se establece como requisito para el registro de los contratos ante el MAG, según los términos del Art. 19, del Acuerdo Ministerial No. 107/2020, que estos deben estar “debidamente legalizados ante notario público” (Ministerio de Agricultura y Ganadería, 2020), lo que particularmente no se exige para el registro de contratos cuyo objeto sea el banano destinado a la exportación.

Desconocemos el motivo por el cual el Ministro del MAG trató diferenciadamente, en relación con este requisito de legalización notarial, el registro de los contratos de compraventa de banano, en los cuales no se exige legalización notarial del contrato, lo que sí se contempla, como ya quedó expuesto, para el caso del registro de los contratos de compraventa de plátano.

De lo que no cabe dudas es que, tal y como especifica Art. 27 (in fine) del supra citado Acuerdo Ministerial No. 103/2020,

“la suscripción y registro de los contratos son condición obligatoria para obtener la protección de la Ley y su Reglamento. Quienes no los suscriban, no podrán vender, comercializar ni exportar la fruta, ni podrán ejercer las acciones necesarias en defensa de sus intereses.” (Ministerio de Agricultura y Ganadería, 2020).

Lo anterior invalida la aplicación de las normas regulatorias de la compraventa mercantil en el Código de Comercio, pues pese a que este último permite la existencia de contratos verbales (Art 300), excluye de tal posibilidad a contratos de compraventa contemplados en otras leyes especiales, cuando estas dispongan la obligatoriedad de celebrarse por escrito.

Realidad y práctica vs ordenamiento jurídico

A lo largo del tiempo y del auge del mercado bananero en Ecuador, que se mantiene hasta nuestros días,

para controlar el mercado bananero se han creado diversos organismos ..., todos ellos están fundados básicamente bajo las mismas premisas de atender y resolver todos los problemas relativos a la producción, comercialización, exportación e industrialización del banano en el país; esto incluye también hacer cumplir las leyes dictadas para regular este mercado. Lastimosamente ninguno de ellos ha podido cumplir con estos objetivos a cabalidad (Castillo Figueroa & Espinel, p. 3).

Pese a todo lo que ha intentado ordenarse en este mercado, como el tema del precio mínimo de sustentación, la concertación de contratos escritos y sujetos a ciertas formalidades, etc.; la realidad ha demostrado varias cosas: la prevalencia del libre juego de la oferta y la demanda del mercado, la competencia, la presión ejercida por los sectores dominantes del mercado bananero en perjuicio a veces de los más débiles (no siempre los productores, pues actualmente hay productores económicamente más poderosos que muchos exportadores), el papel hegemónico de los mercados internacionales; así como la volatilidad y dinámica del mercado bananero mismo, dadas por la calidad sumamente perecedera de la fruta en cuestión.

Todo lo dicho ha llevado a los principales actores del sector bananero (productores, comercializadores, exportadores, e incluso importadores extranjeros), en no pocas ocasiones, a la improvisación, no quedando exento de ello el tema de la contratación, tomando como referencia lo analizado ya *ut supra*, en el epígrafe segundo de este trabajo.

Es evidente que se requiere de una atemperación del ordenamiento jurídico a la realidad, y sobre todo una flexibilización en el orden contractual, de manera que el contrato *spot* en la comercialización del banano, no sólo sea permitido (aunque sea sujeto a ciertas limitaciones o excepciones); sino que goce además de garantías y de protección, no ya en la vía jurisdiccional (civil o mercantil), sino incluso por parte de la propia autoridad rectora, que es actualmente el

MAG, y dentro de este, la Dirección de Banano, Plátano (Barraganete) y otras Musáceas afines, de la Subsecretaría de Comercialización, de la indicada Cartera de Estado.

La regulación y protección del contrato *spot* en la comercialización del banano no implica de suyo una violación en el pago del precio mínimo de sustentación establecido legalmente. La característica fundamental de este tipo de contratos, como ya quedó expuesto al inicio de este trabajo, no recae en la determinación del precio del bien (en este caso la fruta), sino en el momento de la perfección de la compraventa en sí, y de la posibilidad de negocios más expeditos, no sujetos a plazos y sin tantos requerimientos de forma, y mucho menos cuando dichas formalidades se elevan a requisitos esenciales de validez.

Es cierto que, “la falta de formalización es uno de los principales problemas del sector bananero, porque la fruta (es en ocasiones) vendida en un mercado informal, con precios muy bajos” (Redacción Economía, 2020). Lo anterior impone de suyo la legalización de los productores y comercializadores; pero también, y sin que se burlen los precios mínimos de sustentación, la posibilidad de que las partes puedan concertar, en ciertas condiciones y circunstancias, contratos de compraventa *spot*.

Dichos contratos *spot*, dada su naturaleza, serían menos susceptibles de generar incumplimientos de obligaciones, ya que en virtud de ellos el acuerdo entre las partes, la entrega del bien y el pago, se dan prácticamente de manera concomitante. No es un secreto (y de serlo, lo es a voces) que estas prácticas al margen de la ley ocurren, y se dan con reiterada frecuencia, en gran medida, por la “ausencia de mecanismos para hacer cumplir la Ley del Banano” (Baquero, Fernández, & Garzón, 2004, p. 1).

Sin embargo,

el derecho en ninguna de sus esferas puede estar separado de (la) realidad, so pena de fungir como normas románticas o utópicas, irrealizables y por ende incumplidas, (también con la premisa de que) el derecho no es sólo norma, esta debe ser complementada con profundas nociones interpretativas, de adecuación a la realidad y de argumentación, rebasando los límites del normativismo puro (Navarro Hernández, 2020).

Algunos han sostenido que, la *Ley del Banano*, “nace en defensa de los productores, aparentemente” (Este es el criterio, por ejemplo, de Richard Salazar, Administrador de ACORBANEC); pero se sostiene que en el sector bananero “ha habido varios cambios” (Angelina Castillo, 2018) que aconsejan la adecuación de la referida Ley a los tiempos que corren.

En el epígrafe II se ha referido que al exportador se le señala legalmente, además, la obligación de suscribir contratos en su relación comercial con el comprador internacional (importador). Pero, en el 2019, “del 100 % [de banano] exportado un 40 % se exportó bajo la modalidad *spot*,

sobre todo a mercados como China, Argelia, Rusia, Europa del Este, Turquía entre otros” (Cámara Marítima del Ecuador, 2019).

Ventajas del Contrato *Spot* en la comercialización del banano en Ecuador

La primera gran conveniencia sería la de erradicar el halo de irregularidad que en la práctica se viene dando en relación con la implementación de los contratos *spots* de compraventa de banano y plátano.

En segundo lugar, se garantizaría un mínimo de seguridad y protección jurídica para aquellos productores y comercializadores o exportadores de banano y plátano, que bajo esas reglas y en virtud del principio de libre autonomía de la voluntad, deseen contratar. No puede hacerse caso omiso a una realidad que consiste, según Juan José Pons, coordinador del Clúster Bananero de Ecuador, en que “el sector bananero es [en Ecuador] aproximadamente un 30% mercado *spot*” (Fresh Plaza, 2020). Solo para ilustrar sobre el criterio de autoridad de este clúster, diremos que, “[...] está compuesto por los gremios y asociaciones bananeros del país. El clúster agrupa el 100% de las exportaciones de banano de Ecuador y el 60% de la producción”, lo que implica que representa intereses de ambas partes” (Ídem).

En tercer lugar, la realidad del Ecuador se adecuaría a las circunstancias externas que influyen fuertemente en la fijación de los precios, ya que,

el 63,63% de las exportaciones totales de banano de enero a octubre del 2020 se [exportaron] a otros mercados muy diferentes unos de otros, que [compraron] en contratos *spot* y otros [solo] en ciertas épocas del año, y que muchos de ellos vienen sufriendo problemas [...] por sanciones económicas y/o por devaluaciones altas de sus monedas afectando la demanda de banano, es decir, son mercados inestables. En resumen, estamos exportando más banano a mercados inestables que algunos pagan menos precio por la fruta. El precio promedio de la caja de banano interna en el mercado *spot* en el 2020 promedió los \$4,70, menor al precio mínimo de sustentación que fue de \$6,40 (BananaExportNw, 2021).

Con todo lo anterior, es evidente que se alcanzaría una naturalización en el tipo de relaciones jurídicas que operan entre los contratantes de este tipo de mercados, que son básicamente, y salvo contadas excepciones, empresarios privados, sin que ello suponga una total ausencia de control por parte del Estado.

Por último, debe tenerse en cuenta la ventaja de que eventualmente los productores obtengan mayores ganancias, que en cuestiones de margen pueden superar con creces lo que a veces reciben por debajo del precio mínimo de sustentación oficialmente definido. Recordemos lo que ocurrió en el 2018, cuando,

La caja subió a \$ 17 en el mercado *spot* (sin contrato), y eso ha levantado a los productores que sí tienen contratos con las empresas exportadoras y que, por ley, reciben 6,20. Unos piden una bonificación y otros amenazan irse con quienes les pagan más (Redacción El Productor, 2018).

Esta última ventaja no ha sido excepcional, por el contrario, “en los últimos cuatro años [tomando como referencia el 2020] el precio del banano *spot*, en promedio, ha sido sustancialmente mayor al de contrato. Datos de Acorbanec indican que en 2016 fue de 6,60 dólares, en 2017 de 7,05, [en 2018 de 6,60] y en 2019, de 6,85 dólares” (Lizarzaburo, 2020), tomando como referencia que los precios oficiales fueron, respectivamente, de 6,16; 6,26; 6,20 y 6,30 dólares.

Breve análisis constitucional de la legislación bananera actual en el Ecuador y evaluación de los derechos constitucionales de los comerciantes bananeros

Desde una perspectiva doctrinal se ha dicho que,

El Principio de la Libertad de Contratación, en sentido amplio, permite que los particulares decidan con quién contratar, cuál será el objeto del contrato, cómo será regulada esa relación contractual e, incluso, cómo serán solucionadas o resueltas las diferencias que pudieran llegar a surgir entre las partes contratantes (Betancourt, 2012, p. 4).

La vigente Constitución de la República del Ecuador de 2008, reconoce expresamente en el numeral 16 de su Art. 66, el derecho a la libertad de contratación, donde “[...] no hace distinción alguna sobre el tipo de contrato [...]” (Sentencia, 2019, pág. 39), lo que en principio supone que es aplicable a todos; derecho al que están muy asociadas, obviamente, libertades como las de empresa y de competencia, ya que, “[...] tanto la libertad de contratación y de empresa son el reflejo de la libre competencia establecida por la existencia de varias empresas que pueden dedicarse a una misma actividad [...]” (Sentencia resolviendo Acción Extraordinaria de Protección, 2014, p. 16).

La Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado sobre el contenido y alcance de este derecho constitucional, y en ese sentido ha dicho que,

se reconoce el derecho a la libertad de contratación, instituido como "derecho de libertad de las personas" por el artículo 66 numeral 16 de la Constitución, situación que implica que el inmenso ámbito que poseen estas para decidir celebrar contratos y determinar su contenido, así como las condiciones, limitaciones, modalidades, formalidades, plazos y demás particularidades estarán regidas por la autonomía de la voluntad de los contratantes, dentro del marco constitucional y legal vigente en el Ecuador (Sentencia resolviendo Acción Extraordinaria de Protección, 2014, p. 15).

Cuando analizamos la legislación bananera actual, nos percatamos de que la misma no favorece ninguno de estos parámetros en los que la Corte Constitucional se basa para establecer el contenido esencial del derecho a la libertad de contratación; a saber, posibilidad de las partes para poder determinar el contenido de los contratos, así como las condiciones, limitaciones, modalidades, formalidades, plazos, etc., e incluso, agrego yo, el precio o valor.

Como fundamento de lo dicho, se ha sostenido con razón que,

El Estado no debe intervenir en las decisiones de contratación de las empresas de ningún sector, pues desalienta las inversiones, entorpece los negocios y distorsiona la competencia. La contratación, así como las operaciones comerciales, deben estar sujetas exclusivamente a la oferta y demanda del mercado. Lo contrario genera distorsiones (Departamento de Investigación y Proyectos, 2019).

Discusión

Aunque es evidente el interés de orden público que justifica la intervención del Estado o de la Administración pública en la regulación y control de los contratos relativos a comercialización de banano y plátano entre productores, comercializadores y exportadores, dicha intervención no debería desnaturalizar la esencia de derecho privado que subyace en los contratos mercantiles acordados entre particulares.

En el caso ecuatoriano se trata de una intervención excesiva del Estado, que prácticamente anula la libre voluntad de las partes contratantes en varios aspectos como la determinación del precio e incluso llega a imponer con carácter de esenciales requisitos de forma a dichos contratos, que determinan su validez y que, de ser inobservadas, pueden llegar a ser motivo de sanciones administrativas de considerable impacto o de acarrear consecuencias penales.

Así, por ejemplo, el Art. 308 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), tipifica y sanciona el delito de Agiotaje, y en lo pertinente prevé que,

“Será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años: [...] 2. La persona que no pague el precio oficial mínimo de sustentación o indexación establecido por el Estado para el banano [...] con fines de comercialización en el mercado nacional o extranjero.” (Asamblea Nacional, 2014).

Es claro que la legislación bananera tiende a proteger la posición del productor como supuesto eslabón más débil de la relación contractual; sin embargo, los tiempos son otros. Hoy en día los productores bananeros tienen mayor vocación de empresarios que antaño, lo que supone mejores posibilidades para ellos, pues cuentan con mejor preparación y cuentan con los recursos para costearse la asesoría jurídica y otros beneficios, sin dejar de mencionar la

asociatividad que han logrado entre sí, lo que les garantiza mayor visibilidad y fuerza e influencia en el mercado.

Actualmente los productores bananeros cuentan con gremios como la Asociación de Productores de Banano del Ecuador (APROBANEC), por sólo mencionar una; sin embargo, es evidente que son varias, pues sólo ello pudiera justificar la existencia de la Federación Nacional de Bananeros del Ecuador (FENABE), ya que una Federación, según el Reglamento a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria (Arts. 115 numeral 2 y 117), se constituye por, “cooperativas; asociaciones EPS, uniones y redes, [al tiempo que define que] las federaciones son los organismos de representación a nivel nacional e internacional, de las unidades económicas populares, organizaciones comunitarias, asociaciones EPS y cooperativas” (Presidente Constitucional de la República, 2012).

El auge asociativo en el sector productivo bananero es tal, que incluso los pequeños productores están siendo involucrados desde hace años, donde,

“uno de los ejemplos más destacados de pequeños productores es la Asociación de Pequeños Productores Bananeros “El Guabo”, creada en 1997. El Guabo es una asociación de pequeños productores de las provincias de Azuay, El Oro y Guayas. Hoy en día, El Guabo cuenta con 350 miembros y emplea a más de 2.000 personas.” (Ministerio de Comercio Exterior, 2017, p. 4).

Actualmente tiene más fundamento justificar la férrea intervención de la Administración Pública en el mercado bananero, con los beneficios que dicho mercado y en particular la exportación supone para el Estado, que por la invocada protección a ultranza del productor. Es así como,

“un conjunto de actividades como el transporte, las industrias de papel y cartón, la construcción y el propio gobierno se benefician de los ingresos generados por el sector. [...] El 34% de los ingresos del subsector banano es absorbido por los otros sectores, es decir por cada dólar producido se benefician en 0.34 centavos de dólar otras actividades.” (Luis Rosero, 2001, p. 3).

Al final, es como sostiene George Soros: “el interés público está servido, en parte, por individuos que persiguen sus propios intereses privados” (Rekosh, 2005).

El Estado debe dejar mayores elecciones a la iniciativa de las partes en la suscripción de contratos de comercialización de banano o plátano. Lo anterior no implicaría que el Estado ponga en riesgo su interés económico en lo que pudiera definirse como uno de los principales renglones económicos (si no el principal) del país. La satisfacción de dicho interés el Estado

puede garantizarla con una adecuada política fiscal o tributaria de la cual sean sujetos pasivos los productores, comercializadores y exportadores bananeros.

Es por ello por lo que, *de lege ferenda*, se propone una legislación bananera menos limitativa a la autonomía de la voluntad de las partes, con estricto apego al derecho constitucional a la libertad de contratación; teniendo en cuenta el presupuesto o principio de que, “las cuestiones que analiza el Derecho Privado no tienen que ver con el Estado. Las únicas ocasiones en las que el derecho privado atañe al Estado son aquellas en las que éste actúa en forma particular” (Castro Pizarro, Masache Romero, & Durán Ocampo, 2019, p. 355). Tal sería el caso, por ejemplo, en el que una empresa pública exportadora de banano recibiera el suministro de la fruta de parte de productores privados, como ha ocurrido, por ejemplo, con la empresa pública Unidad Nacional de Almacenamiento, UNA EP (Dirección de Comunicación Social de UNA EP).

De igual manera,

“en el Derecho Público predomina la heteronomía y las normas de corte imperativo u obligatorio, y en el Derecho Privado predomina la autocomposición de los intereses en conflicto y las normas de corte dispositivo, las que actúan en el caso de no llegar a un acuerdo o disposición contractual previa entre las partes involucradas.” (Castro Pizarro, Masache Romero, & Durán Ocampo, 2019, p. 355).

Adicional, se propone, en el orden técnico, que se regulen indistintamente la posibilidad, en relación con el banano y plátano, de la suscripción de contratos de compraventa y de suministro, en base a las diferencias que cada uno de esos contratos supone, y que las formas de dichos contratos y de sus requisitos, no sean tan rígidas al punto que lleguen a ser restrictivas; sino que se permitan formas más espontáneas de contratación, que no desconozcan las condiciones que imponen inexorablemente la ley del mercado, con base en las realidades de oferta, demanda y competencia.

Debe tenerse en cuenta que esas realidades operan no solo a nivel interno (nacional), sino externo (internacional), lo que adquiere mayor virtualidad cuando el destino final de las mercancías objeto de los contratos, es la exportación, lo que implica la existencia de mercados allende los mares que siempre intentan imponer sus condiciones, sobre todo en materia de precios. Recordemos que,

El banano ecuatoriano se exporta y está expuesto a lo que sucede en los mercados internacionales, son los compradores los que marcan el ritmo del negocio, [lo que puede estar dado, por ejemplo, porque] entre las semanas 18 y 33 del año los precios bajan porque en el hemisferio norte es verano, una estación en la que el consumo de banano baja, [siendo que] el 40 % de las exportaciones ecuatorianas va a Europa y Estados Unidos [o sea, al hemisferio norte del planeta] (Letamendi, 2020).

Sin necesidad de regular como obligatorio o fijo un precio mínimo o de tipificar como delito el pago inferior a dicho precio oficial, el ordenamiento jurídico ecuatoriano garantiza que quien reciba el pago por su producción, posea las garantías suficientes para evitar posibles abusos, cuya primera garantía es su propia voluntad, que será en definitiva por medio de la cual se obligará o no en virtud de contrato, en dependencia de su conveniencia. Pero, además, existe la figura de la llamada *prestación irrisoria*, que puede acarrear la nulidad del contrato, y que encuentra pleno reconocimiento en el Art. 217 del Código de Comercio.

Adicional, el Código Civil, en su condición de norma supletoria dentro del ordenamiento jurídico, reconocido así a nivel doctrinal, en el sentido de que “el derecho civil es aquella rama del derecho privado que constituye la norma común y general aplicable a todas las relaciones jurídicas de orden privado que no están especialmente exceptuadas” (Larraín, 1994, p. 15); por tanto, es perfectamente aplicable en sede de contratación mercantil. Dicho criterio es acogido expresamente por el Código de Comercio del Ecuador, en cuyo Art. 5 el tenor es el que sigue:

“En los casos no regulados expresamente, se aplicarán por analogía las normas de este Código y, en su defecto, las del Código Civil. Asimismo, este Código constituye norma supletoria de otras ramas especiales en cuyos actos se observe un ánimo o naturaleza mercantil.”

De esta manera, el Código Civil ecuatoriano, también establece una importante garantía (técnicamente una acción, denominada acción rescisoria), que casuísticamente podrían alegar los productores de banano cuando entiendan que han sufrido perjuicios en relación con los pagos recibidos por parte de los comercializadores y/o exportadores en el marco de sus relaciones comerciales derivadas de la concertación de contratos de suministro o de compraventa. Nos referimos a la concebida rescisión de la venta por lesión enorme, regulada en los Arts. 1828 y siguientes de la supra citada ley civil sustantiva.

En ese sentido el Art. 1829 establece que,

“El vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; y el comprador, a su vez, sufre lesión enorme cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella. El justo precio se refiere al tiempo del contrato.” (Comisión de Legislación y Codificación del H. Congreso Nacional, 2005).

Como se observa, las normas de derecho privado garantizan mecanismos suficientes para que los productores de banano, en el supuesto caso de que se sientan afectados por los pagos recibidos con motivo de la comercialización de la fruta, puedan incoar las acciones pertinentes, encaminadas a la satisfacción de sus perjuicios.

El contrato *spot* podría ser una solución interesante, pero en la actualidad, aunque es de uso recurrente, se mantiene sin protección jurídica, algo así como un secreto a voces. Tanto es así que, hasta un informe de las Naciones Unidas, ha reconocido que en relación con la compraventa *spot* de banano en Ecuador, hasta un “[...] 20 % del volumen se negocia sobre la base del mercado *spot*, es decir, a precios que se rigen por leyes de oferta y demanda en los mercados internacionales [...]” (CNUCED INFOCOMM).

La situación descrita, afecta patrimonialmente y en considerables cuantías a aquellos que de buena fe lo proponen o aceptan (al contrato *spot* en la comercialización de banano); en tanto la contraparte, de mala fe, quien en apariencia lo suscribe, luego reclama ante las autoridades administrativas competentes para librarse del cumplimiento de obligaciones, para reclamar indemnizaciones, o peor, para enriquecerse ilícitamente a costas del otro. Es por ello por lo que,

Richard Salazar, Director Ejecutivo de [la Asociación de Comercialización y Exportación de Banano, ACORBANEC], en varias entrevistas con los medios de comunicación especializados ha sostenido, que [toda la problemática previamente abordada] en parte se debe a la camisa de fuerza que tiene el Ecuador, que es la Ley de Banano, expedida hace dos décadas y enfocada a la realidad de esos tiempos y no a la actualidad. Richard Salazar, viene proponiendo el sinceramiento del mercado *spot* mediante una normativa como medida de salvamento del mercado informal (Banana Export, 2021).

En sintonía con lo anterior, podemos decir que,

Acorbanec (Asociación de Comercialización y Exportación de Banano) y otros gremios han pedido modificar la ley, reconocer que existe un porcentaje de fruta en el mercado *spot* y que en este se pueda negociar libremente el precio entre los que deseen (Redacción El Productor, 2018).

Conclusiones y algunas recomendaciones

Conclusiones

1. Los contratos de comercialización de banano (compraventa o suministro) pueden ser perfectamente adecuados a las características del contrato *spot*, originalmente concebido en la compraventa bursátil.
2. El marco jurídico actual regulatorio de la comercialización del banano en Ecuador no reconoce ni posibilita la variante del contrato *spot* para la compraventa o suministro de dicha fruta.
3. A pesar de lo anterior, la concertación de contratos *spots*, constituye una tendencia, a todas luces recurrente por parte de los distintos actores del mercado bananero

ecuatoriano, lo que se impone contra toda prohibición, por el imperio de las leyes del mercado y de la autonomía de la voluntad de los contratantes.

4. La utilización de contratos *spots* en la comercialización del banano, pese a su no reconocimiento legal, puede ser un parámetro importante a tener en cuenta para comprender que la legislación bananera (en especial la Ley y su Reglamento), se encuentran, en cierta medida desfasadas y distantes de la realidad que supone los tiempos que corren, lo que impide que dichas normas sean totalmente eficaces, efectivas y eficientes.
5. El contrato *spot*, en el marco de la comercialización del banano, ofrece ventajas, que deben ser tenidas en cuenta por parte del legislador ecuatoriano, para, *de lege ferenda*, se prevea su reconocimiento y protección por parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano.
6. La legislación bananera actual en el Ecuador es esencialmente contraria al derecho a la libertad de contratación reconocido en la Constitución de la República.

Recomendaciones

Sin perjuicio de la propuesta del “Proyecto de Ley para la Consolidación de la Industria del Banano, Plátano (Barraganete) y otras musáceas afines, destinadas a la exportación”, presentado el 10 de enero de 2022 ante el legislativo ecuatoriano por la asambleísta María Fernanda Astudillo Barrezueta, y que se encuentra en trámite de revisión por la Comisión de Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero de la Asamblea Nacional de la República del Ecuador previo a su primer debate, se proponen las siguientes recomendaciones reformativas:

1. Que la legislación bananera (fundamentalmente la Ley y su reglamento), protejan tanto los contratos regidos por el precio y formalidades legales, como los concertados en escenario *spot*, con los límites y condiciones que razonablemente correspondan.
2. Que la contratación *spot*, cuando sea la modalidad a la que desean adherirse las partes, sea comunicada al MAG y que este ente administrativo rector pueda denegarla o suspenderla casuísticamente, en aquellos supuestos en que, por iniciativa de parte o de terceros interesados, o de oficio, advierta que alguna de las partes mantenga abierto algún expediente administrativo o antecedentes no rehabilitados en los registros pertinentes de dicha cartera de Estado. En cualquier caso, el MAG podrá disponer dicha suspensión o denegación, siempre y cuando la notifique antes del inicio de las operaciones comerciales *spots* entre las partes. De no notificarlo en ese término (mismo que deberá establecer expresamente la Ley), la comunicación realizada por las partes se entenderá autorizada.

3. En la modalidad de contratación *spot*, la protección de los derechos e intereses de las partes, solo podrá solicitarse en la vía judicial, quedando el MAG, como ente administrativo, al margen de las decisiones por las incidencias de incumplimientos de estos contratos. En esos casos, el ministerio facilitará la información o dictámenes pertinentes que le sean solicitados por los jueces en los procesos que puedan suscitarse. No obstante, solamente en los casos en que los incumplimientos sean por razón de que el comprador no pagó oportunamente el precio pactado, el MAG, debidamente verificado el extremo en cuestión, podrá realizar el pago directamente al productor, descontándolo de la caución rendida por el exportador, lo que disminuirá el cupo de exportación de este último. El MAG podrá inhibirse del conocimiento de fondo de estas incidencias, cuando tenga motivos o dudas razonables, dejando a las partes expedito el acceso a la justicia ordinaria, aunque en caso de sentencia favorable al productor e incumplimiento por parte del obligado, el MAG, previa autorización de la o del juez a cargo, realizará el pago al productor, descontándolo al exportador de su caución.
4. Deberían reconocerse, junto a los contratos de compraventa, también los de suministro, a partir de las diferencias que, en el ámbito mercantil, existen entre ambos tipos de contratos.
5. Que se posibilite un régimen o modalidad de precios variable (alternativo al precio mínimo de sustentación) en el que las partes, aún en el marco de los contratos regidos por la ley, puedan acomodarlo o ajustarlo libremente, con la única limitante de que el promedio anual respete el precio mínimo de sustentación.
6. Que los documentos comerciales como facturas, comprobantes de pagos o de entrega de fruta, e incluso las retenciones tributarias, puedan ser consideradas como pruebas de obligaciones, con valor de contratos y válidas para registrar los mismos o para reconocer la existencia de estos cuando se hayan concertado verbalmente, a todos los efectos que sean favorables, incluso para las reclamaciones que se puedan dar por materia de incumplimientos de los mismos, incluyendo por razones de impagos, que se garantizarán con las cauciones.
7. Se propone eliminar el canal de pago denominado SPI, por no conducir a nada útil, por generar burocratismo e intrusismo innecesario por parte del Estado en cuestiones privadas y por existir garantías más que suficientes para asegurar que el exportador pague, mediante las formas tradicionales (transferencias, depósitos, cheques, etc.) al productor, el precio por ellos pactados. Una de estas garantías es la propia caución.
8. Que el precepto que regula la responsabilidad de la calidad de la fruta, contemple el supuesto de que, en casos sobrevenidos, luego de la calificación de la fruta en la finca, cuando esta experimente un deterioro en su calidad, que al momento de la calificación

in situ no se haya manifestado, como puede ser, por ejemplo, por falta de aplicación de un fungicida previo a la cosecha, con el objetivo de evitar el posterior contagio de la fruta por ciertos hongos y que esta enfermedad aparezca durante la transportación marítima y se detecte una vez llegada la fruta a puerto destino; siempre que aquello sea determinado mediante el respectivo peritaje agronómico, que justifique se repita en contra del productor (y contra AGROCALIDAD en los casos en que se detecte negligencia en sus funciones de supervisar las plantaciones), al retrotraerse la causa que originó el problema de calidad al inadecuado manejo en las plantaciones, lo cual es única y exclusiva responsabilidad del productor y debe tratarse como un típico caso de defectos o vicios ocultos. El exportador no debería responder por esto frente al importador internacional, o al menos valorar una especie de responsabilidad compartida.

Referencias

- Angelina Castillo, M. (10 de julio de 2018). Richard Salazar: 'La ley del banano debe adecuarse a la realidad del sector'. *El Comercio*.
- Asamblea Nacional República del Ecuador. (2019). *Código de Comercio*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial del Ecuador.
- Asamblea Nacional República del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Pichincha, Ecuador: Registro Oficial del Ecuador.
- Banana Export. (5 de enero de 2021). *Banana Export*. "Mercado Spot de Banano es de precios bajos". Obtenido de Banana Export: <https://bananaexport.com/2021/01/05/mercado-spot-de-banano-es-de-precios-bajos/>
- Baquero, M., Fernández, G., & Garzón, P. (enero de 2004). El Banano En Ecuador. Estructura de mercados y formación de precios. *Apuntes de Economía*(42), 1-48.
- Betancourt, J. C. (abril de 2012). Libertad de Contratación, Orden Público y sus repercusiones en el marco de la Arbitrabilidad. *Indret*(2), 1-31. Obtenido de https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/898_es.pdf
- Borja, J. (2016). La producción de banano bajo el sistema de comercio justo: un análisis del caso ecuatoriano. *Siembra*, 7-10.
- Cámara de Comercio de Guayaquil. Departamento de Investigación y Proyectos. (febrero de 2019). (F. N. Ecuador, Ed.) "El comercio se desarrolla con la libertad de contratación" Obtenido de Cámara de Comercio de Guayaquil: <https://www.lacamara.org/website/wp-content/uploads/2017/03/IPE-301-Comercio-con-libre-contrataci%C3%B3n.pdf>

- Cámara Marítima del Ecuador. CAMAE. (6 de noviembre de 2019). “El precio del banano con la presión del *spot*”. Obtenido de CAMAE: <http://www.camae.org/cadena-de-suministro/el-precio-del-banano-con-la-presion-del-spot/>
- Castillo Figueroa, J., & Espinel, R. (s.f.). *Leyes regulatorias y su efecto en la economía. Caso del banano ecuatoriano*. Ecuador: ESPOLE.
- Castro Pizarro, J. M., Masache Romero, C. M., & Durán Ocampo, A. R. (julio de 2019). La aplicación del Derecho Público en el Ecuador. *Universidad y Sociedad*, 11(4), 350-360. Obtenido de <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v11n4/2218-3620-rus-11-04-350.pdf>
- CNUCED INFOCOMM. (s.f.). Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (Banano)., (págs. 1-19). Obtenido de https://unctad.org/es/system/files/official-document/INFOCOMM_cp01_Banana_es.pdf
- Comisión de Legislación y Codificación del H. Congreso Nacional. (2005). *Código Civil*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial del Ecuador.
- Comisión de Legislación y Codificación del H. Congreso Nacional. (2004). *Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y Otras Musáceas Afines, destinadas a la Exportación*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial del Ecuador.
- Del Cioppo, Francisco Javier. “Ecuador: Exportación de Banano. (MUSA: EP)” (s.f.). En: *researchgate.net*. Recuperado el 11 de febrero de 2022 de: https://www.researchgate.net/profile/Del_Cioppo_Morstadt_Javier/publication/309395087_ECUADOR_EXPORTACION_DE_BANANO_Musa_sp_ESTUDIO_SECTORIAL_DEL_BANANO_ECUATORIANO_DE_EXPORTACION/links/580e06c108aebfb68a50436a/ECUADOR-EXPORTACION-DE-BANANO-Musa-sp-ESTUDI
- Fortich, S. (2012). Solus consensus obligat. Principio general para el derecho privado de los contratos. *Revista de Derecho Privado*(23), 191-207.
- Fresh Plaza. (29 de abril de 2020). “El mercado del banano por contrato es estable, pero los precios del mercado '*spot*' han bajado”. Obtenido de *FreshPlaza.es*: <https://www.freshplaza.es/article/9212193/el-mercado-del-banano-por-contrato-es-estable-pero-los-precios-del-mercado-spot-han-bajado/>

- González Bogarín, N. (2010). *La utilización de contratos de diferencia tipo de cambio dólar/colón como cobertura del riesgo cambiario en el contrato de reporto a la luz del marco jurídico que regula la actividad bursátil en el ámbito costarricense*. San José: Universidad de Costa Rica.
- Kohler, M. (24 de abril de 2019). El banano: una historia de resistencia en América Latina. *Crisis*.
- Larraín, H. (1994). *Lecciones de Derecho Civil*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Letamendi, X. (14 de agosto de 2020). Productores y exportadores de banano en una nueva disputa de precios. *Primicias*. Obtenido de <https://www.primicias.ec/noticias/economia/productores-exportadores-banano-nueva-disputa-precios/>
- Lizarzaburo, G. (5 de agosto de 2020). El banano puede bajar o subir sobre los \$ 6,4, pero el precio spot ha marcado records. *Expreso*. Obtenido de <https://www.expreso.ec/actualidad/economia/banano-bajar-subir-6-4-precio-spot-marcado-records-87375.html>
- Luis Rosero, J. (julio de 2001). Un análisis sobre la competitividad del banano ecuatoriano. *Apuntes de Economía*(17), 1-26. Obtenido de <https://contenido.bce.fin.ec/documentos/PublicacionesNotas/Competitividad/Estudios/ae17.pdf>
- Ministerio de Agricultura y Ganadería. (2020). *Acuerdo Ministerial No. 103, Instructivo para aplicar el Reglamento a Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización de Banano*. Quito, Pichincha, Ecuador: MAG.
- Ministerio de Agricultura y Ganadería. (2020). *Acuerdo Ministerial No. 107, Instructivo para aplicar el Reglamento a Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización de Plátano para Exportación*. Quito, Pichincha, Ecuador: MAG.
- Ministerio de Comercio Exterior. (diciembre de 2017). *Informe Sector Bananero Ecuatoriano*. Quito: Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca. Obtenido de Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca: <https://www.produccion.gob.ec/wp-content/uploads/2019/06/Informe-sector-bananero-esp%C3%B1ol-04dic17.pdf>
- Navarro Hernández, R. (2 de marzo de 2020). La sexualidad de los adolescentes: valor jurídico del consentimiento en el Derecho Penal. Su análisis en el contexto legal ecuatoriano. *Contribuciones a las Ciencias Sociales*.

Septiembre – diciembre de 2022

- Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. (FAO). (2004). *Capítulo 2: Países exportadores de banano*. Recuperado el 17 de febrero de 2021, de FAO: <http://www.fao.org/3/y5102s/y5102s05.htm>
- Presidente Constitucional de la República. (2012). *Reglamento a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial.
- Presidente Constitucional de la República. (2011). *Reglamento a la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y Otras Musáceas Afines Destinadas a la Exportación*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial.
- Real Academia Española. (s.f.). *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*. Recuperado el 9 de febrero de 2021, de dpej.rae.es: <https://dpej.rae.es/lema/contrato-de-compraventa-bursátil-al-contado>
- Redacción Economía. (18 de agosto de 2020). Productores informales de banano podrán regularizar sus cultivos hasta en un año. *El Telégrafo*.
- Redacción El Productor. (21 de febrero de 2018). Caja de banano a \$ 17 en mercado *spot*, levanta disputa entre productores y exportadores. *El Productor*. Obtenido de <https://elproductor.com/2018/02/caja-de-banano-a-17-en-mercado-spot-levanta-disputa-entre-productores-y-exportadores/>
- Rekosh, E. (2005). ¿Quién define el interés público? Estrategias del derecho de interés público en Europa Centro-Oriental. *Sur, Revista Internacional de Derechos Humanos*, 2(2). Recuperado el 23 de febrero de 2021, de https://www.scielo.br/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1806-64452005000100008&lng=en&nrm=iso&tlng=es
- Salazar Veloz, R., & Del Cioppo Morstadt, J. (s.f.). *Estudio Sectorial del Banano Ecuatoriano de Exportación*. Ecuador. Recuperado el 11 de febrero de 2021, de researchgate.net: https://www.researchgate.net/profile/Del_Cioppo_Morstadt_Javier/publication/309395087_ECUADOR_EXPORTACION_DE_BANANO_Musa_sp_ESTUDIO_SECTORIAL_DEL_BANANO_ECUATORIANO_DE_EXPORTACION/links/580e06c108aebfb68a50436a/ECUADOR-EXPORTACION-DE-BANANO-Musa-sp-ESTUDI
- Sentencia, 11-18-CN (Sentencia No. 11-18-CN/19) (Corte Constitucional del Ecuador 12 de junio de 2019). Obtenido de <https://www.elcomercio.com/uploads/files/2019/06/13/SENTENCIA.pdf>

Sentencia resolviendo Acción Extraordinaria de Protección, 0884-12-EP (Sentencia No. 171-14-SEP-CC) (Corte Constitucional del Ecuador 15 de octubre de 2014). Obtenido de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/c3cb361e-7385-4610-86ce-f5e61e3a5090/0884-12-ep-sen.pdf?guest=true>

Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. (s.f.). *Glosario de Términos*. Recuperado el 9 de febrero de 2021, de SUPERCIAS: https://www.supercias.gob.ec/bd_supercias/descargas/mv/Glosariomv.pdf

Unidad Nacional de Almacenamiento de una EP. Dirección de Comunicación Social de UNA EP. (s.f.). Recuperado el 23 de febrero de 2021. Recuperado el 9 de febrero de 2021 de: <https://www.gob.ec/una>.

Vásquez Orozco, R. (2010). El impacto del comercio del Banano en el desarrollo del Ecuador. *AFESE*, 53(53), 167-182.